



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JDC-730/2021 Y SU
ACUMULADO SM-JRC-147/2021

ACTORES: MARÍA DE LOURDES DELGADO
DE SANTIAGO Y PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ
OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio JI-079/2021 y acumulados, en la que confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Pesquería, el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por la Comisión Municipal, al estimarse que: **a)** se valoró debidamente el acta de cómputo de la elección y correctamente se determinó que el error aritmético en ella contenido no incidió en los resultados de la votación obtenida por partidos, para definir qué fuerza política obtuvo el primer lugar; **b)** el trámite del escrito de impugnación local como juicio de inconformidad no le causa perjuicio a la candidata actora, pues conforme a la normativa electoral, el acto controvertido –la asignación– debía conocerse en esa vía, con lo que se garantizó su derecho de acceso a la justicia; y **c)** la autoridad fundó y motivó debidamente la decisión, al concluir que las regidurías de mayoría relativa no inciden en aquellas que se distribuyen por el principio de representación proporcional y que el porcentaje de votación válida emitida como umbral mínimo requerido para que partidos políticos puedan participar en el procedimiento no distingue criterios poblacionales.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. ACUMULACIÓN	5
4. PROCEDENCIA.....	5

5. ESTUDIO DE FONDO	7
5.1. Materia de la controversia	7
5.1.1. Sentencia impugnada.....	8
5.1.2. Planteamientos ante esta Sala.....	9
5.1.3. Cuestión a resolver	10
5.2. Decisión.....	10
5.3. Justificación de la decisión	10
5.3.1. Se valoró debidamente el acta de cómputo de la elección municipal de Pesquería, sin que el error aritmético en la suma de votos impactara en la definición de la fuerza política que obtuvo el primer lugar	11
5.3.2. Fue correcto que el <i>Tribunal local</i> tramitara la impugnación de la candidata del <i>PT</i> como juicio de inconformidad, porque la normativa estatal prevé que la asignación de regidurías debe conocerse en esa vía	15
5.3.3. La sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada	17
5.3.3.1. Las regidurías que corresponden a la planilla de mayoría relativa no se contabilizan en las que se distribuyen por el principio de representación proporcional.....	18
5.3.3.2. En la definición del porcentaje mínimo requerido para participar en el procedimiento de asignación de regidurías no son aplicables los límites de sobre y sub representación	20
6. RESOLUTIVOS	22

GLOSARIO

Coalición JHH:	Coalición <i>Juntos Haremos Historia en Nuevo León</i> , integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nuevo León
Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de Pesquería, Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León
Lineamientos de RP:	Lineamientos para la distribución de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2020-2021, aprobados por la Comisión Estatal Electoral Nuevo León mediante acuerdo CEE/CG/44/2020
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León



1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

1.2. Cómputo municipal. El once de junio, la *Comisión Municipal* concluyó la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el *PAN*, obteniendo los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES			
PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN [CON NÚMERO]	VOTACIÓN [CON LETRA]
	PAN	10,904	Diez mil novecientos cuatro
	MOVIMIENTO CIUDADANO	1,858	Un mil ochocientos cincuenta y ocho
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	178	Ciento setenta y ocho
	COALICIÓN VA FUERTE POR NUEVO LEÓN	3,256	Tres mil doscientos cincuenta y seis
	COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN NUEVO LEÓN	6,656	Seis mil seiscientos cincuenta y seis
	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	7	Siete
	VOTOS NULOS	462	Cuatrocientos sesenta y dos
TOTAL		23,321	Veintitrés mil trescientos veintiuno

3

A la par, la autoridad electoral realizó la asignación de tres regidurías por el principio de representación proporcional:

Partido	Regidurías asignadas
	1
	1
	1
Total	3

1.3. Juicios locales. En desacuerdo con los resultados de la elección de mayoría relativa y con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el quince y dieciséis de junio, el *PRI*, el *PT* y los candidatos Alberto Salinas Herrera y Leonel Cázares Elizondo, postulados, en su orden, como segundo regidor suplente por la *Coalición Va Fuerte por Nuevo*

SM-JDC-730/2021 Y SU ACUMULADO

León¹ y a presidente municipal por el partido Redes Sociales Progresistas, promovieron juicios de inconformidad ante el *Tribunal local*.

Por su parte, la candidata del *PT* a primera regidora por el principio de representación proporcional y primera regidora de mayoría relativa postulada por la *Coalición JHH*, María de Lourdes Delgado de Santiago, promovió juicio ciudadano contra la referida asignación, reencauzándose a juicio de inconformidad el diecinueve de ese mes.

Los expedientes que se integraron en la instancia local son los siguientes:

Expediente	Promovente
JI-079/2021	<i>PT</i>
JI-091/2021	<i>PRI</i>
JI-092/2021	Alberto Salinas Herrera
JI-093/2021	<i>PRI</i>
JI-094/2021	<i>PRI</i>
JI-109/2021	Leonel Cázares Elizondo
JI-174/2021	María de Lourdes Delgado de Santiago

4

1.4. Resolución impugnada. El quince de julio, el *Tribunal local* dictó sentencia en el juicio JI-079/2021 y sus acumulados, en la cual confirmó los resultados de la elección, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional efectuada por la *Comisión Municipal*.

1.5. Juicios federales. Inconformes, el veinte de julio, María de Lourdes Delgado de Santiago y el *PT* promovieron los juicios que se deciden.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, relacionada con los resultados de la elección de mayoría relativa y la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León; por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

¹ Conformada por el *PRI* y el Partido de la Revolución Democrática.



3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que, si bien se tienen distintas pretensiones finales, existe identidad en la autoridad responsable y en el acto que se reclama, por lo que guardan clara conexidad; por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JRC-147/2021 al diverso SM-JDC-730/2021, por ser el primero en recibirse, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

4.1. Juicio ciudadano SM-JDC-730/2021

El juicio ciudadano es procedente, porque reúne los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de cuatro de agosto.

4.2. Juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-147/2021

El juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

4.2.1. Requisitos generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la determinación impugnada se notificó al partido actor el dieciséis de julio² y la demanda se presentó el veinte siguiente³.

² Véase cédula de notificación por estrados que obra a foja 0136 del cuaderno accesorio 4 del expediente.

³ Como se advierte del sello de recepción de la demanda visible a foja 001 del expediente principal.

c) **Legitimación.** Se cumple este requisito por tratarse de un partido político nacional con registro en el Estado de Nuevo León.

d) **Personería.** Roberto Varela Vega cuenta con la personería suficiente para promover el juicio en nombre del *PT*, toda vez que acude como su representante propietario ante la *Comisión Municipal*, carácter que le fue reconocido en la instancia local⁴.

e) **Interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque el partido actor controvierte la resolución dictada por el *Tribunal local* en el juicio de inconformidad JI-079/2021 y acumulados, la cual pretende que se revoque.

4.2.2. Requisitos especiales

a) **Definitividad.** La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Nuevo León no existe otro medio de impugnación para revocarla o modificarla.

6

b) **Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este presupuesto porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración a los artículos 1, 14, 16, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) **Violación determinante.** Se cumple esta exigencia, pues el *PT* controvierte una resolución dictada en un medio de impugnación local, en la cual se desestimó el error aritmético del acta de cómputo municipal de la elección de Pesquería, la cual estima contraria a sus intereses, por lo que, de asistirle razón, podría tener como consecuencia que éste se modifique y se otorgue el triunfo de mayoría relativa a la planilla postulada por la *Coalición JHH*, de la cual es integrante.

d) **Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación es viable, ya que el asunto versa sobre resultados de elección municipal, y la toma de posesión de integrantes de ayuntamientos del Estado

⁴ Véase acuerdo de admisión emitido el dieciocho de junio por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León la foja 022 del cuaderno accesorio uno del expediente.



de Nuevo León será el treinta de septiembre⁵; por tanto, la reparación es factible, en su caso, para efecto de procedencia de este juicio.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

La *Comisión Municipal* declaró la validez de la elección para renovar el Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, entregó constancia de mayoría a la planilla postulada por el *PAN* y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a MORENA, al *PRI* y a Movimiento Ciudadano.

En desacuerdo con los resultados asentados en el acta de cómputo municipal y con la referida asignación, diversos partidos políticos y candidaturas, entre ellos, el *PT* y su candidata a primera regidora de representación proporcional y primera regidora de mayoría relativa postulada por la Coalición *JHH*, promovieron juicio de inconformidad y juicio ciudadano ante el *Tribunal local*.

Por acuerdo de la Magistrada Presidenta del *Tribunal local* de diecinueve de julio, el juicio ciudadano instado por la candidatada se reencauzó a juicio de inconformidad.

En lo que en el caso interesa, el *PT* controvertió los resultados consignados en el acta de cómputo municipal por existir error aritmético en la suma de votos obtenidos por los partidos integrantes de la Coalición *JHH*; manifestó que la votación obtenida en la elección fue de 13,217 [trece mil doscientos diecisiete], en tanto que la del *PAN* fue de 10,904 [diez mil novecientos cuatro], por lo que estimó incorrecto que se determinara que este último obtuvo el primer lugar y se le asignara constancia de mayoría a la planilla que postuló.

Por su parte, la candidata María de Lourdes Delgado de Santiago controvertió la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Indicó que la *Comisión Municipal* otorgó más del 40% [cuarenta por ciento] de regidurías al *PAN* y que, indebidamente, le asignó una posición a Movimiento Ciudadano, aun cuando no obtuvo el 10% [diez por ciento] de la votación válida emitida para participar en el procedimiento, por lo que debió asignarle una

⁵ De conformidad con el artículo 123 de la *Constitución Local*.

segunda regiduría a MORENA para otorgársela a ella, por ser mujer, y porque el partido sólo postuló una regiduría.

5.1.1. Sentencia impugnada

El *Tribunal local* confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Pesquería y la entrega de constancia de mayoría a la planilla postulada por el *PAN*, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En el examen de los agravios planteados por los aquí inconformes, en la sentencia se calificó como infundado el relativo al error aritmético en el acta de cómputo municipal hecho valer por el *PT* pues, si bien contenía un error en la suma de los votos obtenidos en una de las combinaciones de los partidos que conforman la *Coalición JHH*, duplicándose el resultado total de la votación que obtuvo, de la suma de los votos individuales podría desprenderse el resultado final que se tomó en consideración para definir a la fuerza política que obtuvo el primer lugar.

8

Se precisó en la resolución que, al advertirse el error, la *Comisión Municipal* emitió una nueva acta en sustitución, en la que se asentaron los datos correctos; de manera que la cita incorrecta de los votos asentados en un primer momento atendió a un *error humano* en el llenado del documento, sin que ello afectara la certeza y legalidad de la elección.

Por su parte, los motivos de disenso expuestos por la candidata del *PT*, en la sentencia también se desestimaron.

En cuanto a las regidurías que correspondieron al *PAN* se determinó que, al ser de mayoría relativa, no inciden o tienen impacto en aquellas que se distribuyen vía el principio de representación proporcional.

En tanto que, respecto del porcentaje de votación válida emitida a considerar como umbral mínimo para participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el destacado principio, se razonó que, aun cuando la *Ley Electoral local* prevé el 3% [tres por ciento] para municipios con más de 20,000 [veinte mil] habitantes y el 10% [diez por ciento] para los que tengan menos de esa cifra, fue correcto que la *Comisión Municipal* sólo considerara ese primer porcentaje, como lo prevé el artículo 20 de los *Lineamientos de RP*, lo cual es acorde a lo decidido por esta Sala en el juicio SM-JRC-183/2018, en



observancia al criterio sustentado por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas, en cuanto a que la definición del porcentaje mínimo no debe atender a diferencias poblacionales.

5.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante esta Sala, la candidata actora y el *PT* hacen valer los siguientes motivos de inconformidad:

➤ **Agravios planteados en el juicio SM-JDC-730/2021**

- a) Fue incorrecto que el juicio ciudadano que promovió contra la asignación de regidurías se reencauzara a juicio de inconformidad, pues ello implicó una variación de la *litis* o materia de controversia y, al no operar la suplencia de la queja, no existió un examen de fondo de los agravios expuestos.
- b) Indebidamente se determinó que la actora reconoció los resultados asentados en el acta de cómputo municipal.
- c) El *Tribunal local* no fundó y tampoco motivó debidamente la decisión, pues dejó de advertir que en la demanda se planteó que la *Comisión Municipal* distribuyó menos del 40% [cuarenta por ciento] de regidurías vía el principio de representación proporcional, en contravención de la fracción II del artículo 270 de la *Ley Electoral local*, ya que le otorgó al *PAN* seis de las nueve regidurías que corresponden al Ayuntamiento de Pesquería.
- d) La sentencia también se encuentra indebidamente fundada y motivada, al no acatarse el criterio sustentado en la jurisprudencia 47/2016 de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, en la definición del porcentaje requerido para participar en la asignación de regidurías de representación proporcional y, conforme al cual le correspondería a MORENA una segunda regiduría que, incorrectamente, correspondió a Movimiento Ciudadano.

➤ **Agravios planteados en el juicio SM-JRC-147/2021**

- a) No se fundó y tampoco se motivó debidamente la valoración del acta de cómputo municipal que el partido aportó como prueba para demostrar el error en la suma de votos de la Coalición *JHH*, pues aun cuando se encuentra firmada por los representantes de partidos, se estimó que la equivocación atendió a un *error humano* en el llenado del documento que, a la postre, fue subsanado por la *Comisión Municipal*.

5.1.3. Cuestión a resolver

Los agravios hechos valer se analizarán con la finalidad de determinar si fue correcto que el *Tribunal local* validara los resultados de la elección municipal y el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, para lo cual se definirá:

- Si se valoró debidamente el acta de cómputo municipal o si el error aritmético en la suma de votos implicaba un cambio de ganador.
- Si fue correcto que el *Tribunal local* tramitara la impugnación de la candidata como juicio de inconformidad o si procedía conocerla como juicio ciudadano.
- Si se fundó y motivó debidamente la decisión, al examinar el agravio relacionado con el porcentaje de votación válida emitida requerido para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y en la definición del número de cargos que procedía distribuir mediante ese método.

5.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, toda vez que:

10

- a) El *Tribunal local* valoró debidamente el acta de cómputo de la elección municipal de Pesquería y correctamente determinó que el error aritmético en ella contenido no incidió en los resultados de la votación obtenida por partidos, para definir qué fuerza política obtuvo el primer lugar.
- b) El trámite del escrito de impugnación local como juicio de inconformidad no le causa perjuicio a la candidata actora pues, conforme a la normativa electoral, la asignación de regidurías que controvertió debía conocerse en esa vía, con lo que se garantizó su derecho de acceso a la justicia.
- c) Se fundó y motivó debidamente la decisión, al concluirse que las regidurías de mayoría relativa no inciden en aquellas que se distribuyen por el principio de representación proporcional y que el porcentaje de votación válida emitida, como umbral mínimo requerido para que partidos políticos puedan participar en el procedimiento, no distingue criterios poblacionales.

5.3. Justificación de la decisión



5.3.1. Se valoró debidamente el acta de cómputo de la elección municipal de Pesquería, sin que el error aritmético en la suma de votos impactara en la definición de la fuerza política que obtuvo el primer lugar

No le asiste razón al *PT* cuando afirma que el *Tribunal local* realizó una incorrecta y deficiente valoración del acta de cómputo municipal que presentó como prueba para acreditar que contenía un error en la suma de votos de los partidos que integran la *Coalición JHH*.

El inconforme reitera que, como lo expresó en el juicio de inconformidad de origen, la coalición de la que forma parte obtuvo 13,217 [trece mil doscientos diecisiete] votos y no 6,656 [seis mil seiscientos cincuenta y seis], como finalmente se asentó como resultado final; por lo que, al ser la cantidad citada en primer orden superior a los 10,904 [diez mil novecientos cuatro] votos obtenidos por el *PAN*, se hace patente que fue ésta la que obtuvo el triunfo de mayoría relativa.

La autoridad responsable validó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Pesquería, toda vez que, si bien el acta atinente contenía un error en la cita de los votos obtenidos por una de las combinaciones de los partidos que integran la citada coalición, en concreto, la relativa a la votación obtenida por el Partido Verde Ecologista de México-PT-MORENA-Nueva Alianza Nuevo León, como lo reconoció la *Comisión Municipal* al rendir informe circunstanciado, lo cierto es que se trató de un *error humano* que fue subsanado con posterioridad.

Precisó que la cantidad de 6,656 [seis mil seiscientos cincuenta y seis] se sumó dos veces en la votación de la *Coalición JHH* y que, incluso, también se había asentado incorrectamente la votación obtenida por la combinación de los partidos integrantes de la diversa *Coalición Va Fuerte por Nuevo León*.

Por lo que, al advertirse el error en el llenado del acta, la *Comisión Municipal* emitió una nueva en sustitución, en la que hizo constar los resultados correctos.

La decisión del *Tribunal local* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, si bien en el acta que presentó el partido actor se acredita el error aritmético en el cómputo de votos, lo cierto es que esta irregularidad, por sí, es insuficiente para modificar los resultados finales de la elección que, en lo individual, obtuvieron los partidos que contendieron coaligados, así como las cifras que se consideraron por candidatura.

SM-JDC-730/2021 Y SU ACUMULADO

Se arriba a esta conclusión, porque del examen del acta de la sesión especial de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Pesquería, celebrada el nueve de junio y finalizada el once de ese mes, se advierte el desglose o relación de la votación obtenida por cada fuerza política participante.

En esa diligencia, la cual constituye la base o sustento para el posterior llenado del acta de cómputo municipal, se asentaron los votos que, en lo individual, obtuvo cada partido político, asimismo, se hizo constar la votación que cada coalición obtuvo en cada una de las combinaciones posibles y se desprende, con claridad, la distribución de votos que a cada uno de sus integrantes correspondió.

En la **tabla identificada con el número 7**, visible a fojas 11 y 12 del acta de la *Comisión Municipal, relativa a la sesión permanente de cómputo para la renovación del Ayuntamiento de Pesquería* se relaciona la votación final de cada entidad política y en ella se advierte que, como se concluyó en la sentencia, la combinación Partido Verde Ecologista de México-PT-MORENA-Nueva Alianza Nuevo León obtuvo 95 [noventa y cinco] votos y no 6,656 [seis mil seiscientos cincuenta y seis] como por error se asentó en la primera de las actas de cómputo emitidas.

12

En efecto, el documento que el promovente acompañó a su demanda de origen y en la cual sustentó su inconformidad, se asentaron los siguientes resultados:

ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

16

ENTIDAD FEDERATIVA: NUEVO LEÓN.
MUNICIPIO: Pesquería

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS

Partido	Votos
PT	10904
PT	3256
PT	178
PT	883
PT	1178
PT	1858
PT	4202
PT	178
PT	7
PT	462
PT	23035

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL

CARGO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA
CONSEJERÍA PRESIDENTE	Miguel Ángel Reyes	[Firma]
CONSEJERÍA SECRETARIO	[Nombre]	[Firma]
CONSEJERÍA VOCAL	[Nombre]	[Firma]
CONSEJERÍA SUPLENTE	[Nombre]	[Firma]

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

Partido	Votos
PT	10904
PT	3256
PT	178
PT	883
PT	1178
PT	1858
PT	4202
PT	178
PT	7
PT	462
PT	23035

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS Y LOS CANDIDATOS:

Partido	Candidato	Votos
PT	Diez mil Noventa y Cuatro	10904
PT	Tres mil Doscientos y Seiscientos	3256
PT	Seiscientos y Ocho	688
PT	Un mil ochocientos y Ocho	1858
PT	Ciento Setenta y Ocho	178
PT	Siete	7
PT	Cuatrocientos y Seis	462

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, GUARDE EL ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL Y ENTREGUE COPIA A LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En tanto que, en la segunda de las actas emitida, en sustitución, por la Comisión Municipal, los resultados son los siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

16

ENTIDAD FEDERATIVA: NUEVO LEÓN.
MUNICIPIO: Pequevería
En el día 11 de junio de 2021, en domicilio de la Comisión Municipal Electoral, se reunieron sus integrantes con fundamento en el artículo 269 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y apartado 5 numeral 5.1 puntos 1 al 19 de Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo, y procedieron a realizar el CÓMPUTO MUNICIPAL de la elección para el AYUNTAMIENTO DE MAYORÍA RELATIVA, haciendo constar que del total de 110 casillas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral para recibir la votación, 52 casillas no fueron instaladas y 57 paquetes no fueron entregados a la Comisión Municipal. Así mismo de un total de 110 paquetes recibidos, 64 se contó el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obra en poder del presidente de la Comisión Municipal y que 32 paquetes fueron recontados en 1 grupo de trabajo y 13 paquetes fueron revisados en el pleno de la Comisión Municipal por contar con votos reservados, levantándose el acta correspondiente.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

Partido Coalición o Alianza	Cant.	Cant.
Diez Mil Novecientos Cuatro	10904	
Tres Mil Diez y Seis	3016	
Ciento Setenta y Nueve	179	
Seiscientos ochenta y tres	883	
Mil Dieciséis y Seis	1172	
Cinco mil Ochocientos sesenta y seis	5866	
Cinco mil Ochocientos y Ocho	5858	
Ciento Setenta y Ocho	178	
Ciento Setenta y Uno	172	
Seis y Ocho	6	
Veinte y Cinco	25	
Siete	7	
Cuatro	4	
Veinte y Uno	21	
Diez y Uno	11	
Tres	3	
Once	11	
Cinco mil Ochocientos sesenta y seis	5866	
Veinte y Seis	26	

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS

Partido	Cant.	Cant.
Diez mil Novecientos Cuatro	10904	
Tres mil Cuarenta	3047	
Veinte y Nueve	209	
Seiscientos treinta y tres	633	
Mil Dieciséis y Seis	1633	
Mil Ochocientos y Ocho	1858	
Cinco mil Ochocientos sesenta y seis	5866	
Seis mil Dieciséis y Seis	6276	
Veinte y Ocho	210	
Ciento Setenta y Ocho	178	
Siete	7	
Cinco mil Ochocientos sesenta y seis	5866	
Veinte y Seis	26	
Cinco mil Ochocientos sesenta y seis	5866	

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS Y LOS CANDIDATOS

Partido	Cant.	Cant.
Diez mil Novecientos Cuatro	10904	
Tres mil Diez y Seis	3016	
Cinco mil Ochocientos sesenta y seis	5866	
Seis mil Dieciséis y Seis	6276	
Cinco mil Ochocientos y Ocho	5858	
Ciento Setenta y Ocho	178	
Siete	7	
Cinco mil Ochocientos sesenta y seis	5866	

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL

CONSEJERÍA PRESIDENTE	NOMBRE COMPLETO	FIRMA
CONSEJERÍA SECRETARIO	Manuel Aguilar	
CONSEJERÍA SUPLENTE	Ramiro González	
CONSEJERÍA LOCAL	Avanmario Jesús Elizondo Reynoso	
CONSEJERÍA SUPLENTE	Román Coronado	

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

PARTIDO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA	PISA
PAN	José Luis Morales Ruiz		
PRD	Roberto Varela Vega		
PRD	Tresorio Ortega Salis		

*PROPIETARIA, SI SUPLENTE
UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, GUARDE EL ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL Y ENTREGUE COPIA A LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Los resultados de esa segunda acta son coincidentes con los asentados en la diligencia de la sesión de cómputo municipal, particularmente, en cuanto a la cita de la votación obtenida por partido político y por candidatura, sin que exista discrepancia o diferencia en la suma de votos del total de la votación emitida, tampoco en la obtenida por la Coalición JHH y por el PAN que motive, como sugiere el promovente, que se revierta el triunfo o el ganador de la elección.

13

Tabla 7. Que contiene la votación final por entidad política

Entidad Política	Votación	Porcentaje de votación
IVAN PATRICIO LOZANO RAMOS Presidencia Municipal (Hombre)	10,904	46.756142532%
JESUS SALVADOR GUAJARDO QUIROGA Presidencia Municipal (Hombre)	3,016	12.932550062%
JESUS SALVADOR GUAJARDO QUIROGA Presidencia Municipal (Hombre)	179	0.767548561%
MARIA ELENA LEAL GONZALEZ Presidencia Municipal (Mujer)	883	3.786287037%
MARIA ELENA LEAL GONZALEZ Presidencia Municipal (Mujer)	1,172	5.025513486%

Tabla 7. Que contiene la votación final por entidad política

Entidad Política	Votación	Porcentaje de votación
 CLAUDIA VERONICA SOLIS RUIZ Presidencia Municipal (Mujer)	1,858	7.967068308%
morena MARIA ELENA LEAL GONZALEZ Presidencia Municipal (Mujer)	4,202	18.018095279%
 MARIA ELENA LEAL GONZALEZ Presidencia Municipal (Mujer)	174	0.746108657%
 LEONEL CAZARES ELIZONDO Presidencia Municipal (Hombre)	178	0.763260581%
 JESUS SALVADOR GUAJARDO QUIROGA Presidencia Municipal (Hombre)	61	0.261566828%
 MARIA ELENA LEAL GONZALEZ Presidencia Municipal (Mujer)	95	0.407358175%
 MARIA ELENA LEAL GONZALEZ Presidencia Municipal (Mujer)	26	0.111487501%
 MARIA ELENA LEAL GONZALEZ Presidencia Municipal (Mujer)	11	0.047167789%
 MARIA ELENA LEAL GONZALEZ Presidencia Municipal (Mujer)	7	0.030015866%
 MARIA ELENA LEAL GONZALEZ Presidencia Municipal (Mujer)	4	0.017151923%
 MARIA ELENA LEAL GONZALEZ Presidencia Municipal (Mujer)	14	0.060031731%
 MARIA ELENA LEAL GONZALEZ Presidencia Municipal (Mujer)	21	0.090047597%

14

Adicionalmente, es de destacar que en los anexos del acta de la sesión se relacionaron con puntualidad los resultados definitivos de cada una de las casillas, conforme al cómputo efectuado por el Pleno de la *Comisión Municipal* como por los grupos de trabajo de recuento [Anexo 3], así como la distribución de votos que, en lo individual, correspondió a cada uno de los partidos que participaron en coalición, a fin de realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional [anexo 4].

De ahí que, en consideración de este órgano de decisión, se estima que, como se anticipó, la conclusión de la autoridad responsable fue correcta, dado que del examen de las constancias que integran el expediente se desprende que el error aritmético contenido en el acta de cómputo no puso en riesgo la certeza y la legalidad de los resultados de la elección, al no ser el único documento o



elemento de prueba en el que éstos se asientan, antes bien, aquellos en los que se basa o sirven de sustento para su llenado

El acta de la sesión de la *Comisión Municipal* y sus anexos contiene los datos concretos y puntuales de la votación, respecto de los cuales el *PT* no se inconformó en la instancia local, pues su agravio lo hizo depender únicamente de las cifras contenidas en la diversa acta de cómputo que, en un primer momento, se emitió y que, a la postre, fue sustituida, subsanándose el error aritmético alegado.

Finalmente, en el examen de las razones brindadas en la sentencia para validar el cómputo de la elección, no pasa inadvertido que el *Tribunal local* indicó que los resultados finales considerados por la autoridad municipal eran coincidentes con los asentados en la demanda del juicio instado por la candidata del *PT*, lo cual en modo alguno le causa perjuicio, como señala ante esta Sala, ya que atento a lo expuesto en este fallo, la conclusión en cuanto a su legalidad fue ajustada a derecho; además, la actora no hizo valer irregularidades relacionadas con error en el cómputo, su inconformidad se centró en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, cuyo análisis de lo decidido se realizará en los apartados siguientes.

5.3.2. Fue correcto que el *Tribunal local* tramitara la impugnación de la candidata del *PT* como juicio de inconformidad, porque la normativa estatal prevé que la asignación de regidurías debe conocerse en esa vía

No le asiste razón a María de Lourdes Delgado de Santiago cuando expresa que indebidamente se reencauzó su impugnación contra el procedimiento de distribución de regidurías de representación proporcional a juicio de inconformidad, pues ello implicó una variación de la *litis*, sin que se realizara un examen de fondo de los agravios expuestos.

En consideración de esta Sala, el actuar de la autoridad responsable fue correcto, pues al realizar el examen de los hechos sometidos a decisión, para verificar si se actualizaba o no un supuesto de procedencia del juicio ciudadano, concluyó que, al tratarse de actos relacionados con el procedimiento de asignación de regidurías, la impugnación debía sustanciarse y resolverse mediante el juicio de inconformidad, con lo cual se garantizó el derecho de acceso a la justicia de la actora.

Si bien la candidata del *PT* promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el *Tribunal local*, el acto que expresamente contravirtió de manera destacada lo fue la *indebida distribución de regidurías de representación proporcional, por parte de la Comisión Municipal*.

El acto reclamado en la instancia estatal procedía conocerse vía juicio de inconformidad, acorde a lo establecido en el artículo 286, fracción II, apartado b, numeral 3, apartado D, de la *Ley Electoral local*.

El precepto en cita prevé que para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales se establecen, en vía administrativa y en vía jurisdiccional, diversos medios de impugnación, entre ellos, el juicio de inconformidad, el cual será procedente exclusivamente durante el proceso electoral, y se podrá interponer en contra de resoluciones relacionadas con la *asignación de Diputados o de Regidores por el principio de representación proporcional que realicen respectivamente la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales, cuando existan errores en dicha asignación*.

16

En ese sentido, dado que existe un mandato legal expreso que dispone el medio de defensa en que ha de conocerse el acto que la candidata contravirtió, procedía, como ocurrió, que la demanda se encauzara a la vía correcta; por esa razón, mediante acuerdo de la Presidencia del *Tribunal local*, la demanda se turnó como juicio de inconformidad.

Lo anterior, sobre la base de que el error en la vía no determina necesariamente la improcedencia⁶ y, conforme a lo acordado por el Pleno de ese órgano jurisdiccional en sesión extraordinaria de diecisiete de junio, en la que se determinó que, en caso de que personas candidatas presenten la acción contra las resoluciones que se indican en el artículo 286, fracción II, inciso b, de la *Ley Electoral local* con una diversa denominación o vía, se deberá reencauzar la demanda, la Presidencia, con apoyo de la Secretaría General de Acuerdos, registró y turnó el asunto en la vía idónea, con independencia de la denominación del medio de impugnación empleado en el escrito atinente.

⁶ Véase la jurisprudencia 1/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA, publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, pp. 26 y 27.



De ahí que, en efecto, la demanda presentada por la candidata correspondía ser tramitada como juicio de inconformidad, por ser el medio idóneo para controvertir la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en términos del destacado artículo 286 de la *Ley Electoral local*.

Al respecto, es de puntualizar que, con independencia de la vía en que se conoció la impugnación, el numeral 313 del citado ordenamiento establece que *las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral y las sentencias del Tribunal Electoral del Estado serán congruentes con los agravios y conceptos de anulación expuestos. No se hará suplencia de la deficiencia de la queja.*

En ese sentido, el encauzamiento de la demanda, por sí, no ocasionó un motivo de perjuicio a la actora que incidiera en el examen de los planteamientos que expresó, tampoco implicó un cambio o variación de la *litis* o materia de controversia, sino únicamente la definición del cauce correcto de la vía para conocer su reclamo, descartándose que, por ese hecho, la autoridad dejara de realizar un *análisis de fondo de los hechos y agravios* que hizo valer.

De la revisión de la sentencia se desprende que el estudio de los motivos de disenso expuestos por la actora fue de fondo, incluso, en esta instancia expresa agravios dirigidos a controvertir las razones brindadas en la decisión.

Por lo que, la mención general de que no existió un análisis en el sentido que destaca es insuficiente para emprender un estudio distinto al ya realizado, al no identificarse con precisión el planteamiento o el agravio cuyo examen afirma se omitió, derivado del encauzamiento de la demanda local.

5.3.3. La sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada

No le asiste razón a la candidata del *PT* cuando señala que no se fundó y tampoco se motivó debidamente la sentencia al analizarse el agravio relacionado con el porcentaje requerido para que partidos políticos tengan derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, así como el relativo a la definición del número de regidurías a distribuir por ese principio.

La promovente expresa que el *Tribunal local* dejó de advertir que en la demanda se planteó que la *Comisión Municipal* distribuyó menos del 40% [cuarenta por ciento] de regidurías de representación proporcional y, en contravención de la fracción II del artículo 270 de la *Ley Electoral local*, le

otorgó al *PAN* seis de las nueve regidurías que corresponden al Ayuntamiento de Pesquería, lo que se traduce en un 66.6% [sesenta y seis punto seis por ciento].

A la par, indica que al examinarse el agravio relacionado con el porcentaje mínimo para participar en la distribución, las razones brindadas en la resolución son incorrectas, que no resultan aplicables al caso y que debió estarse a lo previsto en la jurisprudencia 47/2016 de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

En percepción de la inconforme, lo procedente era que se retirara la regiduría a Movimiento Ciudadano, por no haber obtenido el 10% [diez por ciento] de la votación válida emitida, y asignársela a MORENA, para que a ella se le otorgara por ser candidata mujer.

Como se anticipó, es **infundado** el agravio de indebida fundamentación y motivación hecho valer.

18

5.3.3.1. Las regidurías que corresponden a la planilla de mayoría relativa no se contabilizan en las que se distribuyen por el principio de representación proporcional

En la sentencia se determinó que las regidurías que correspondieron al *PAN* fueron porque la planilla que postuló obtuvo el triunfo o el primer lugar en la elección de mayoría relativa, sin que ello genere un *efecto pernicioso en la distribución de las diversas de representación proporcional*, de conformidad con lo previsto en el artículo 270, fracción I, de la *Ley Electoral local*.

Como lo razonó el *Tribunal local* y se coincide con ello, las regidurías que corresponden a la planilla de mayoría relativa no se contabilizan en las que se distribuyen por el principio de representación proporcional.

El artículo 115, fracción, VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las leyes de los estados establecerán el principio de representación proporcional, garantizando la representación de las fuerzas políticas que, sin haber obtenido la votación mayoritaria, cuentan con una fuerza electoral suficiente para ser representados en dicho órgano de gobierno.



Por lo que, otorga libertad legislativa a las entidades del país, a fin de que definan la forma en que integrarán su sistema jurídico y los mecanismos de acceso a este tipo de cargos.

En Nuevo León, el artículo 121 de la Constitución del Estado dispone que, además de las regidurías de elección directa, habrá las de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la Ley de la materia.

En relación con lo anterior, el artículo 20 de la *Ley Electoral local* dispone que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección directa y mayoritaria, integrado por una presidencia municipal, sindicaturas y regidurías que correspondan. Asimismo, establece que, en la elección de regidurías se seguirá el sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las bases establecidas en la esa Ley.

En tanto que, el artículo 15, fracción II, de la *Ley Orgánica Municipal* prevé que, en los municipios cuya población exceda de doce mil habitantes pero que sea inferior a cincuenta mil, habrá una presidencia municipal, dos sindicaturas, seis regidurías de mayoría relativa y las regidurías de representación proporcional que correspondan.

Para la distribución de regidurías por dicho principio se estará al procedimiento establecido en los artículos 270 y 271, de la *Ley Electoral local*.

A saber, es el primero de los preceptos citados el que brinda las bases para definir qué partidos o fuerzas políticas tienen derecho a participar en la asignación; para ello, expresamente precisa en la fracción I que es necesario que la planilla no haya obtenido el triunfo de mayoría.

Las regidurías de representación proporcional a repartir, atento a lo establecido en el párrafo tercero de la fracción III, serán hasta un 40% [cuarenta por ciento] de las que correspondan según la *Ley Orgánica Municipal*.

De lo anterior se hace patente que, como lo concluyó el *Tribunal local*, las regidurías de mayoría relativa no se contabilizan en las que se habrán de repartir en la vía de representación proporcional.

Por lo que, contrario a lo que expresa la actora, el hecho de que al *PAN* le hayan correspondido seis regidurías de mayoría relativa, ese número únicamente sirvió de base o referente para definir las candidaturas que se

habrían de distribuir, cuyo porcentaje no podría exceder del 40% [cuarenta por ciento], salvo los supuestos legalmente previstos, como el caso del redondeo al número inmediato superior.

En otras palabras, es inexacto sostener que las seis regidurías de mayoría relativa y las tres de representación proporcional constituyen el universo del 100% [cien por ciento] de cargos a distribuir en el procedimiento de asignación.

Las únicas regidurías que están sujetas al límite del porcentaje del 40% [cuarenta por ciento] son las de representación proporcional.

De manera que, como se advierte de la tabla 3 del anexo 4 del acta de la sesión de cómputo celebrada por la *Comisión Municipal*, la operación aritmética para definir el número de regidurías a asignar es la siguiente:

Regidurías de mayoría	Se multiplica las regidurías de mayoría por el 40%	Regidurías de representación proporcional
6	$6 * 40\% = 2.40$	3

20

Como se advierte, el *Tribunal local* correctamente validó la actuación de la autoridad administrativa, en tanto las regidurías a repartir por el multicitado principio de representación proporcional observó el procedimiento legalmente establecido, el cual se replica en el artículo 18 de los *Lineamientos de RP*.

5.3.3.2. En la definición del porcentaje mínimo requerido para participar en el procedimiento de asignación de regidurías no son aplicables los límites de sobre y subrepresentación

En cuanto al porcentaje requerido para participar en el procedimiento de distribución de regidurías de representación proporcional, la autoridad responsable consideró conforme a derecho que la *Comisión Municipal* no observara la *regla poblacional* contenida en la fracción II del artículo 270 de la *Ley Electoral local*, la cual distingue entre municipios con más de veinte mil habitantes [3% tres por ciento] y aquellos con una cifra menor [10% diez por ciento], ya que ello fue motivo de análisis por esta Sala al decidir el juicio SM-JRC-183/2018 y en cuyo fallo se atendió el criterio sustentado por la *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas.

Por lo que, indicó que debía prevalecer lo dispuesto en el artículo 20 de los *Lineamientos de RP*, en el sentido de que el partido político o candidatura



independiente que haya obtenido el porcentaje mínimo del 3% [tres por ciento] de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la distribución.

Las razones brindadas en la sentencia no son controvertidas frontalmente en esta instancia, ya que la actora se limita a afirmar que no resultan aplicables al caso, porque la jurisprudencia de este Tribunal Electoral exige que se observen los límites constitucionales de sobre y subrepresentación previstos para la integración de los órganos legislativos.

El planteamiento es **ineficaz**, toda vez que, por una parte, la actora parte de la premisa inexacta de que, para definir el porcentaje o umbral mínimo requerido de votación válida emitida debe verificarse la representatividad de los partidos, mediante la revisión de dichos límites y, por otra, pierde de vista que el criterio que cita en su demanda fue abandonado por la Sala Superior y, actualmente, no se encuentra vigente.

Al decidir el recurso de reconsideración SUP-REC-1715/2018 y acumulado, se abandonó la jurisprudencia 47/2016, de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Lo anterior, con motivo de lo resuelto por el Pleno de la SCJN en la contradicción de tesis 382/2017, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 36/2018 (10a.) de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES⁷.

De manera que, dado que en la legislación del Estado de Nuevo León no se prevé la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos, no es dable sostener, como sugiere la actora, que éstos debían revisarse pues, en su caso, ello se revisaría en el desarrollo de las fases o etapas del procedimiento de asignación, no así en la determinación del porcentaje o umbral mínimo requerido para participar en él.

Por tanto, no procedía que se descartara la participación de Movimiento Ciudadano en la distribución de regidurías y que, derivado de ello, se analizara

⁷ Publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 62, enero de 2019, tomo I, p.8.

SM-JDC-730/2021 Y SU ACUMULADO

si procedía o no otorgarle una segunda posición a MORENA para que se le asignara a la actora, al haber contendido en coalición con el *PT* y únicamente haber postulado, el primero de ellos, una candidatura del género masculino.

En consecuencia, al desestimarse los planteamientos expuestos, procede **confirmar** la resolución controvertida.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JRC-147/2021 al diverso SM-JDC-730/2021; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.